



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00045*

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CLARA INES REYES CAMARGO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 1500133330012016-00045-00

**Cuaderno de medidas cautelares**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que, vencido el término concedido a la FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta al requerimiento (E.D. archivo 0018). Sin embargo, el BANCO BBVA guardó silencio.

Memora el despacho que mediante auto de 18 de marzo y notificado el 26 de marzo del año en curso se requirió al BANCO BBVA, y al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA- para que informará de manera, clara y precisa la destinación de los productos que se encuentran en el Banco BBVA. (E.D. archivo 015).

Al respecto la Coordinadora de tutelas de la FIDUPREVISORA S.A. Aidee Johanna Galindo Acero, señaló:

*“... nos permitimos solicitar comedidamente, se sirva de prorrogar el término concedido por su despacho, en el oficio del 26 de marzo de 2021, en consideración a que la información solicitada requiere consolidación y remisión de diferentes áreas de nuestra Entidad, por lo cual se hace necesario disponer de una prórroga de 15 días hábiles más, para dar respuesta a su requerimiento de manera eficaz, veraz y oportuna, en virtud de la normatividad administrativa vigente”.*

Por lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Conceder el término de diez (10) días a la FIDUPREVISORA S.A. para que dé cumplimiento con lo requerido en auto de 18 de marzo de 2021, (E.D. archivo 015).

**SEGUNDO:** Por secretaría, requiérase al BANCO BBVA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva notificación, de cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de marzo de 2021. (E.D. archivo 015)

Hágase saber a los oficiados que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el despacho será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 30 del C.G.P.

**TERCERO:** Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Se informa que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00045*

- Radicación de DEMANDAS ordinarias:  
[ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Recibo de correspondencia por la OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA:  
[correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) (para proceso ordinarios) y  
[corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) (para acciones constitucionales)
- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA:  
[j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9c643c1e7a4c35f7b9dc3cb79c31003b31b42b46d1ca70a2e2b093593d15ed5**

Documento generado en 22/04/2021 02:05:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00045*

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CLARA INÉS REYES CAMARGO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300120160004500  
**Cuaderno principal**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que, vencido el término concedido a la FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta al requerimiento. (E.D. archivo 018)

Al respecto, señala la oficiada FIDUPREVISORA S.A.:

*“Revisada la base de datos, la prestación de FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION reconocida por la Secretaría de Educación de Tunja, Por Resolución 00451 del 21 / Septiembre /2020, l cual ingresó a nómina de pensionados en el mes de enero de 2021 cuyo valor fue abonado a la cuenta pensional de la educadora y le fue pagada como UNICO PAGO tal como se detalla y relaciona en el extracto de pago anexo contenido en (1 Folio)”*

Así las cosas, se ordenará por secretaría poner en conocimiento a la parte demandante la respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A., vista en el expediente digital archivo 017, para que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Por secretaría, poner en conocimiento a la parte demandante de la respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A., vista en el expediente digital archivo 017, para que dentro del término de diez días contados a partir de la respectiva notificación se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** Se reitera que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm, salvo lo dispuesto en los numerales 3° y 6°.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00045*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13b82bf973e29ed9c243ec2589a3785ed4b6d91db664a6f4bf2c3f5c0b623cd3**

Documento generado en 22/04/2021 02:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2016-00161

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DIONISIO LAGOS MORENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**RADICACIÓN:** 150013333006 2016 00161 00

Ingresa el expediente al despacho para resolver sobre entrega de título judicial creado a partir del pago efectuado por la UGPP, con relación al mandamiento de pago ordenado por este despacho en auto de fecha 03 de marzo de 2017 (fls. 2-8 pdf 2), y providencia de 21 de mayo de 2018 (fls. 22-30 pdf 2) que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, este despacho mantuvo la liquidación del crédito en la suma de \$20.779.348 (fl. 59 pdf 2).

En efecto, se verifica que por medio de memorial de fecha 21 de abril de 2020, la apoderada de la UGPP informó que por Resolución RDP 038648 del 19 de diciembre de 2019 (Pdf 3 y 7.) se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en los siguientes términos:

*ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE TUNJA, de fecha 29 de noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo No. 2016 - 00161, los intereses moratorios insolutos en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de \$20.779.348.00 pesos m/cte., (VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVEMIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE) a favor del señor LAGOS MORENO DIONISIO, el cual se reportara por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.*

El 19 de abril de 2021, la apoderada de la UGPP informa la constitución del título judicial número 415030000492182 a órdenes de este Juzgado para el proceso de la referencia y como beneficiario el señor Dionisio Lagos Moreno (pdf 10).



										INFORME		
No DE TITULO			OFICINA		DEL DEPTO		No DE		Cuenta JUDICIAL		FECHA	
ORDEN	CLASE	CONCEPTO	ORDEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	COBRO	NOMBRE	FECHA	INGO	VALOR
4	1503	492182	10	1	1	0	1500133330	150012045009	009 ADTIVO ORALIDAD DE TUNJA	20201201	0	20.779.348,00

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo previsto por el art 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP mediante depósito judicial No. 415030000492182, por valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.779.348).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00161*

**SEGUNDO.** - Para tal efecto, por secretaría, elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega del mismo a la parte demandante señor LAGOS MORENO DIONISIO, identificado con CC No. 4.210.926 de Pesca (Boyacá).

**TERCERO.** - Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35fed1b8b16a1e498fb30a354a10791cb9fa733421752b07fc626d9db2b00dfe**

Documento generado en 22/04/2021 02:05:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00045*

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO

**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

**RADICACIÓN:** 150013333009 2015 00045 00

**Cuaderno Principal**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento del recurso de reposición en contra del auto de 26 de marzo de 2021 (E.D, cuaderno principal archivo 017). De la misma manera informa que, el demandante confirió poder (E.D. 019).

Vía correo electrónico<sup>1</sup> de fecha 9 de abril del presente año (019), el señor Arnulfo Rodríguez Castillo remitió copia del poder conferido a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES para que lo represente dentro del proceso de la referencia. Por tal razón se le reconocerá personería para actuar a la abogada conforme a los términos señalados en el poder.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición presentado por la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, como quiera que el objeto del recurso es el reconocimiento de personería a la recurrente, personería, que se reconocerá en la presente conforme al poder aportado por el demandante. Así las cosas, resultaría innecesario emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217976 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor Arnulfo Rodríguez Castillo en los términos del poder conferido (E.D. C.P. archivo 019)

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición presentado por la Abogada Gloria Tatiana Losada Paredes. Por las razones expuestas.

**TERCERO:** Se informa que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

- Radicación de DEMANDAS ordinarias:  
[ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Enviado desde el correo electrónico [Nelricardo64@hotmail.com](mailto:Nelricardo64@hotmail.com) dirección mencionada en el E.D. cuaderno principal archivo 009 perteneciente al demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00045*

- Recibo de correspondencia por la OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) (para proceso ordinarios) y [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) (para acciones constitucionales)
- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deb8bd37ce690e4c1169332def539795c4ca266f323dc6326b5d35be14a46080**

Documento generado en 22/04/2021 02:05:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00045*

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO

**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

**RADICACIÓN:** 150013333009 2015 00045 00

**Cuaderno de medidas cautelares**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se encuentra por resolver la solicitud de entrega de título judicial.<sup>1</sup> (E.D. CM. Archivo 003)

Al respecto, solicita la apoderada de la parte demandante: (E.D. CM archivo 002)

(...)

*“...se sirva ORDENA LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIAL respecto de los dineros consignados en la Oficina de Depósitos Judicial del Banco Agrario, suma determinada así:*

- 1. La suma de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON 13/100 (\$71.720.13) M/CTE dispuesto por la Resolución No. 0678 de febrero 7 de 2017 expedida por la Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP (anexo copia).*
- 2. La suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 87/100 (\$15.469.744.87) M/CTE de acuerdo a la Resolución No. SFO 002428 de diciembre 3 de 2020 emitida Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP (anexo copia)*

*Conforme a lo anterior, la orden de pago deberá ser elaborada a nombre del señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 4.109.388 de Duitama (Boyacá)*

(...)

A la solicitud se aportó; copia de la Resolución SFO 002428 de 3 de diciembre de 2020 mediante la cual la -UGPP- ordenó el pago de la suma de \$15.469.744 al señor Arnulfo Rodríguez según certificado presupuestal CD 620 de 2 de enero de 2020, copia de la Resolución No. 378 de 7 de febrero de 2017 por medio de la cual se ordenó pagar la suma de \$71.720,13 por concepto de intereses moratorios a favor del señor Arnulfo Rodríguez según certificado presupuestal CD 517 del 2 de enero de 2017. (E.D. CM archivo 002)

Ahora bien, vía correo electrónico el día 28 de enero de 2021 la apoderada de la entidad demandada, solicitó la terminación del proceso de la referencia, con fundamento en; la

---

<sup>1</sup> Se advierte que, mediante auto de 22 de abril de 2021- cuaderno principal- se reconoció personería a la peticionaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00045*

constancia de nómina de pensionados, la orden de pago presupuestal de 29 agosto de 2017 por la suma de \$ 71.720,13 pesos a favor del ejecutante, constitución de título No. 415030000493069 a ordenes de este juzgado y copia de la “*consignación depósitos judiciales*” en el Banco Agrario a la cuenta de 150012045009. Valores que corresponden al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de 24 de mayo de 2016 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en audiencia de 28 de septiembre de 2016 (E.D. CP archivo EJECUTIVO 2015-0045- AUD 2 INST.)

No obstante, se echa de menos “*consignación depósitos judiciales*” de la suma reconocida mediante Resolución SFO 002428 de 3 de diciembre de 2020 por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$15.469.744. (E.D. CP archivo 005)

Por lo anterior, se requerirá a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, informe las gestiones realizadas para dar cumplimiento al pago ordenado en la Resolución SFO 002428 de 3 de diciembre de 2020 por valor de \$15.469.744.

Se ordenará por secretaría realizar las gestiones pertinentes con el fin de que se haga entrega de los dineros consignados en el título judicial No. 415030000493069 de 12 de febrero de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el poder otorgado a la apoderada se advierte que se facultó para; “*Presentar la demanda ejecutiva correspondiente, solicitar, aportar, practicar toda clase de medidas previas y cautelares, interponer toda clase de recursos, incidentes inclusive tacha de falsedad o de autenticidad, desistir, transigir, cobrar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin todas aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherentes al cabal cumplimiento de ese mandato*”

Por lo anterior, como quiera que no se encuentra la facultad de recibir, se ordenará la entrega del título judicial al señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO identificado con la C.C. No. 4´109.388 de Duitama (Boyacá), por la suma de \$ 71.720,13 pesos, dejando las constancias del caso.

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Se ordena que por secretaría se realicen las gestiones pertinentes para hacer entrega de los dineros consignados en el título judicial No. 415030000493069 de 12 de febrero de 2017, a favor del señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO identificado con la C.C. No. 4´109.388 de Duitama (Boyacá), por la suma de \$ 71.720,13 pesos, dejando las constancias del caso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, informe las gestiones realizadas para dar cumplimiento al pago ordenado en la Resolución SFO 002428 de 3 de diciembre de 2020 por valor de \$15.469.744.

**TERCERO:** Se informa que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00045*

- Radicación de DEMANDAS ordinarias:  
[ofrepadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Recibo de correspondencia por la OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA:  
[correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) (para proceso ordinarios) y  
[corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) (para acciones constitucionales)
- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA:  
[j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a los apoderados de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02728269838ff60cfae8b06be6b1b67e6344ba48edd47a0232e501912d93aee6**

Documento generado en 22/04/2021 02:06:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00227*

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELSA DORIS PERILLA NOVOA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920150022700

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante (archivos 002 y 004 cuaderno de medidas cautelares, exp. digital), se dispone lo siguiente:

**1.- Oficiar** por secretaría y **a costa de la parte demandante** al Gerente del Banco BBVA, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación en la que se indique **i)** nombre de las cuentas que se relacionan a continuación; **ii)** denominación y **iii)** si gozan o no del beneficio de inembargabilidad, de las cuales es titular el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899.999.001-7, así:

- 310-002571
- 310-002563
- 310-001763
- 310-000161

**2.-** Para que allegue informe en el que se indique si las entidades FIDUPREVISORA S.A. con NIT 860-525.148-5 y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 830.053.105-3, poseen en el Banco BBVA alguna cuenta (corriente o ahorros). De ser afirmativa la respuesta, se deberá indicar: **i)** nombre de las cuentas; **ii)** denominación y **iii)** si gozan o no del beneficio de inembargabilidad.

Infórmese al funcionario a oficiar, que cualquier comunicación debe aportarse DIGITALIZADA al correo electrónico [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3.-** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**4.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00227*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6667d78949f7ec09e2d4db3cb11a218ed5fd709d0762214e7d71e72467a7452a**

Documento generado en 22/04/2021 02:06:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2017-00221*

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MONGUÍ MONROY REYES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009**20170022100**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**1.- Poner en conocimiento** de la demandante y su apoderado, los documentos allegados por parte de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (PDF 005 exp. digital), para los fines legales que estimen pertinentes, por medio de los cuales se informa que el día 05 de abril de 2021, la entidad ejecutada puso a disposición los recursos objeto del presente proceso, con el fin de dar cumplimiento al pago de la obligación.

**2.- Requerir** a la parte demandante y su apoderado, para que, una vez realicen el cobro del dinero puesto a su disposición por la entidad ejecutada en el Banco BBVA Sucursal Tunja, informen a este despacho de manera inmediata lo pertinente y alleguen las pruebas respectivas, con el fin de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, si es que hay lugar a ello.

**3.- Requerir** a la abogada **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO**, identificada con C.C. No. 1.057.596.018 y portadora de la T.P. No. 299.477 del C.S. de la J., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al despacho los documentos que acreditan la calidad del poderdante. Lo anterior, para proceder a reconocerle personería como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del poder visto al archivo 005, fl. 6 del expediente digital.

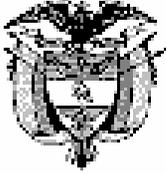
**4.- Se INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

**5.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-00221*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c106618c2f6c9229e8dc827cbafc9ea688fd81b0d989f791a7055822b9d5b277**

Documento generado en 22/04/2021 02:06:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00012

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** SIN IDENTIFICAR

**DEMANDANTE:** CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA

**RADICACIÓN:** 1500133330092019-00012 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 (archivo 023 exp. digital), el despacho dispuso Obedecer y Cumplir resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Dra. Julia Emma Garzón de Gómez en auto del 20 de febrero de 2020 (PDF 20exp. digital), mediante el cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones asignando el conocimiento del presente proceso a este Juzgado; y se concedió un término improrrogable de diez (10) días para adecuar la demanda a los lineamientos establecidos en el art. 162 del C.P.A.C.A.

### CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de subsanación o corrección de la demanda dentro de los diez (10) días concedidos para el efecto. Veamos:

Ahora bien, el término de subsanación de la demanda está fijado de forma expresa en el artículo 170 del CPACA y, de otro, en razón a que aquel es de carácter perentorio e impostergable, de conformidad con el artículo 117<sup>1</sup> del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El término para subsanar los defectos descritos en el auto que avocó conocimiento venció el día cinco (5) de abril de 2021, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar las irregularidades descritas en la providencia antes mencionada.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referentes a: i) adecuar la demanda a los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA; ii) No se identifica con claridad las partes (presunta respuesta del Ministerio de Educación Nacional); iii) No son claras las pretensiones y el medio de control a incoar; iv) no existe petición de pruebas, v) estimación de la cuantía de ser necesaria; vi) el poder

<sup>1</sup> “[...] ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario [...]”.

<sup>2</sup> Norma aplicable por remisión, conforme con el artículo 306 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00012*

no cumple con los requisitos exigidos por la ley, etc.; evidenciando una ausencia total de los requisitos ex ante citados.

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las posibles pretensiones. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero. RECHAZAR** la demanda interpuesta CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2983532a415510cb74f1200b168ed1badaf170bda5db035c14b99a32a0562052**  
Documento generado en 22/04/2021 02:06:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00015

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUTH YANETH PIÑEROS MORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920200001500

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, en el que se pone en conocimiento que una vez vencido el término concedido a la parte demandada en auto del 8 de abril de 2021 (archivo 015 exp. digital), no emitió pronunciamiento sobre el escrito presentado el 7 de abril de este mismo año por la apoderada de la parte actora, en el que manifestó que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda (archivo 014 exp. digital).

Por lo tanto, se procede a resolver sobre el desistimiento, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. De esta forma, la Ley 1437 de 2011 solo contempla lo concerniente al desistimiento tácito, que es aquel que opera cuando un sujeto procesal incumple la carga que le corresponde para dar continuidad al trámite de la demanda<sup>1</sup>.

Por lo tanto, en atención a la remisión que trata el artículo 306 *Ibídem*<sup>2</sup>, se debe acudir a las normas que sobre el particular consagra el Código General del Proceso, cuyo artículo 314 dispone:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

<sup>2</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00015*

***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.***

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Destaca el despacho)*

De la disposición transcrita se advierten dos requisitos principales para que proceda el desistimiento, a saber, (i) que se presente antes de proferirse sentencia y (ii) que sea incondicional.

Así, el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora cumple con los requisitos formales que exige la ley, pues i) fue presentado en oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; ii) no impone condición alguna y iii) la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderada judicial, quien conforme al poder otorgado tiene dicha facultad (archivo 001, fls. 17-18 exp. digital).

Además, el presente trámite corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se trata de un asunto de naturaleza desistible, en tanto en este solo se debatían intereses particulares.

Adicionalmente, el escrito fue presentado con las formalidades legales de manera electrónica<sup>3</sup> por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, goza de plena validez.

En esas condiciones, el despacho encuentra procedente el desistimiento presentado por el apoderado del demandante, por cuanto cumple con los requisitos legales para su aceptación.

#### **De la condena en costas.**

En este punto es pertinente resaltar que, respecto de la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P., dispone:

***«[...] El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

<sup>3</sup> Remitido desde el correo electrónico [lopezquinterotunja@gmail.com](mailto:lopezquinterotunja@gmail.com)

<sup>4</sup> “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, **las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales**, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (Resalta el Despacho)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00015

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (resaltado del despacho).

Así las cosas, en virtud de la normativa transcrita, es claro que la excepción a la condena en costas únicamente procede cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable; y **iv)** cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

Ahora, en el *sub examine*, el despacho advierte que una vez corrido el traslado de tres (3) días que trata el numeral 4 del artículo 316 del CGP (archivo 015 exp. digital), la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno, de manera que se entiende que aceptó el desistimiento de las pretensiones sin la imposición de condena en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda radicada bajo el número 15001333300920200001500, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

**CUARTO:** De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00015*

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c17b30b0f9b7b7428232cda326c2e20c7cccff58f59d2c67fc6ebe33399cfba**

Documento generado en 22/04/2021 02:06:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00021

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA NANCY CABREJO HURTADO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001333300920200002100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

**“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00021

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**1. De las excepciones previas:**

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, Departamento de Boyacá, contestó la demanda oportunamente (PDF 008 exp. digital), no obstante, no propuso excepción previa alguna, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho frente a este asunto.

**2. De la fijación del litigio:**

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente forma: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuáles hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

**HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO**

1. Vinculación contractual de la señora GLORIA NANCY CABREJO HURTADO con el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, mediante las siguientes órdenes de prestación de servicios:

Número orden de prestación de servicios	Fecha	Vigencia	Valor honorarios	Acreditado
	26/03/1998	26/03/1998 al 15/06/1998	\$475.286	PDF 009, fls. 23-29 E.D.
392. V.	13/07/1998	15/07/1998 al 30/11/1998	\$475.286	PDF 009, fls. 35-39 E.D.
392. V.	27/01/1999	27/01/1999 al 11/06/1999	Valor mensual será el equivalente a la categoría que acredite en el escalafón nacional docente, título profesional y técnico	PDF 009, fls. 43-49 E.D.
794 V.	12/07/1999	12/07/1999 al 26/11/1999	Valor mensual será el equivalente a la categoría que	PDF 009, fls. 53-59 E.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00021

				acredite en el escalafón nacional docente, título profesional y técnico	
065. V.	31/01/2000	31/01/2000 al 09/06/2000		Valor mensual será el equivalente a la categoría que acredite en el escalafón nacional docente, título profesional y técnico	PDF 009, fls. 63-67 E.D.
817.V.	10/07/2000	10/07/2000 al 19/09/2000		Valor mensual será el equivalente a la categoría que acredite en el escalafón nacional docente, título profesional y técnico	PDF 009, fls. 81-93 E.D.
817.V.	20/09/2000	20/09/2000 al 01/12/2000		Valor mensual será el equivalente a la categoría que acredite en el escalafón nacional docente, título profesional y técnico	PDF 009, fls. 95-99 E.D.
293 V.S.	15/02/2001	15/02/2001 al 15/06/2001		Valor mensual será el equivalente a la categoría que acredite en el escalafón nacional docente	PDF 009, fls. 109-113 E.D.
1106	09/07/2001	09/07/2001 al 05/12/2001		Valor mensual será el equivalente a la categoría que acredite en el escalafón nacional docente, título profesional y técnico	PDF 009, fls. 119-125 E.D.
0968 S.G.P.	01/02/2002	01/02/2002 al 30/11/2002		\$7.166.310 VALOR ANUAL	PDF 009, fls. 131-135 E.D.
1446 S.G.P.	07/02/2003	03/02/2003 al		\$7.473.751	PDF 009, fls.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00021

SEC		30/11/2003 <b>Prórroga:</b> 1 al 12 de diciembre de 2003	VALOR ANUAL	147-149 E.D.  PDF 009, fl. 151 E.D.
-----	--	--	-------------	--

2. La petición presentada por la apoderada de la señora GLORIA NANCY CABREJO HURTADO el 09 de octubre de 2019 ante el Gobernador del Departamento de Boyacá, solicitando **i)** se declare la existencia de una relación laboral durante el tiempo que duró contratada por el sistema de OPS; **ii)** reconocer a la demandante los tiempos de servicio para efectos de pensión de jubilación, desde el momento de su vinculación con la entidad territorial hasta la fecha de suscripción del último contrato; y **iii)** ordenar el envío de las cotizaciones para efectos pensionales al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los periodos de las OPS. **Acreditado** (PDF 001 fls. 60-62 y PDF 009, fls. 613-617 exp. digital).
3. Respuesta emitida por la Directora Administrativa del Departamento de Boyacá a través del Oficio BOY2019ER053151, por medio del cual se negó la solicitud del reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de aportes a pensión de la demandante, bajo el argumento que durante los periodos citados, tuvo lugar una relación contractual en la modalidad de prestación de servicios que se encontraba regida por los postulados de la contratación estatal, sin que se hubiera generado una relación laboral. **Acreditado** (PDF 001 fls. 63-65 y PDF 009, fls. 607-611 exp. digital).

#### PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

1. La existencia de una relación laboral entre la demandante, señora GLORIA NANCY CABREJO HURTADO y el demandado, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (acreditar SOBORDINACIÓN, PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y REMUNERACIÓN durante todo el tiempo solicitado).

#### EXCEPCIONES

Propuestas por el Departamento de Boyacá (PDF 008 fls. 9-12 exp. digital):

1. **“Inexistencia de la relación laboral”** (en esta se subsumen la de **“vinculación del demandante con la Gobernación de Boyacá”** y **“cobro de lo no debido”** atendiendo la uniformidad de sus argumentos). Será resuelta en la sentencia.
2. **Prescripción del derecho.** Será resuelta en la sentencia.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se configuró entre la demandante y la entidad demandada, Departamento de Boyacá una relación laboral, y si hay lugar al reconocimiento de aportes para pensión por el tiempo que prestó sus servicios a dicha entidad.

De esta forma queda fijado el litigio.

#### 3. Del decreto de pruebas:

Incorpórense al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00021*

**Parte demandante:**

**Documentales:** **Se tienen** como pruebas los documentos relacionados a folio 10 de la demanda, visibles en folios 16 a 65 del archivo 001 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

**Parte demandada:**

**Documentales:** **Se tiene** como prueba el documento relacionado a folio 12 de la contestación de la demanda (archivo 008 expediente digital), referido al expediente administrativo de la demandante, visto al archivo 009 del expediente digital, al que se le dará valor probatorio en la sentencia.

**CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si así lo considera, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas con el presente auto allegadas con la contestación de la demanda (1), para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP.

**4. Del traslado de alegatos de conclusión:**

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, vencido el plazo indicado en el numeral anterior, CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**5. Del requerimiento de canales digitales**

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53<sup>a</sup> y 54 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

*Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.*

*El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.*

**ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

*Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.*

*Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”*

---

<sup>1</sup> Esta es la etapa procesal donde se tiene como prueba estos documentos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00021*

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada SINDY PAOLA RUIZ SUÁREZ, identificada con C.C. No. 1.051.211.633 y T.P. No. 330.818 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 008, fl. 14 exp. digital).
7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
  - \* Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - \* Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - \* Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**

<sup>2</sup> El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00021*

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0a068f7d6538ac79bc5eeb1fa4ec7810a50c0a2dc78dee88b35ad6915d9b7f2**

Documento generado en 22/04/2021 02:06:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00084*

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ABDIAS GALINDO RINCÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BOYACÁ - BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150013333009**20200008400**

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 (PDF 005 exp. digital), se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante la subsanará en el término de diez (10) días.

Ahora bien, con escrito de fecha 14 de enero de 2021 presentado vía correo electrónico (PDF 007 exp. digital), el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando que frente a la estimación razonada de la cuantía (un defecto de la inadmisión), debe tenerse en cuenta que la administradora de pensiones es la entidad competente para determinar el cálculo actuarial por el que eventualmente se condenará a la entidad demandada.

Indicó que el monto de la cuantía, estimado en 60 salarios mínimos, se hizo de manera especulativa, como quiera que se requiere de expertos actuarios que logren determinar este valor, siendo ese conocimiento ajeno a la parte demandante, razón por la cual solicita se reponga el auto y se proceda a la admisión de la demanda.

Con base en lo anterior y en aras de determinar la competencia por el factor cuantía, se ordenará remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que realice el cálculo del valor de los aportes a pensión que presuntamente se le adeudan al demandante por parte del Municipio de Boyacá – Boyacá, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Remitir por secretaría el expediente de la referencia a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que realice el cálculo del valor de los aportes a pensión que presuntamente se le adeudan al demandante por parte del Municipio de Boyacá – Boyacá, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00084*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f67ae92c8df56e5bc93f1e81b6153e0528905a060f115308762eacde854fdc76**

Documento generado en 22/04/2021 02:06:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00156

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR HERNAN MESA MONTAÑEZ  
**DEMANDADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA-PAP FIDUPREVISORA S.A.  
DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920200015600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00156*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).*

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**1. De las excepciones previas:**

Para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente por el PAP FIDUPREVISORA S.A. en condición de vocera del PATRIMONIO AUTONÓMOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS y SU FONDO ROTATORIO (PDF 009 exp. digital), propuso como excepciones previas: **Falta de legitimación por causa pasiva y, caducidad por la ausencia de periodicidad de la prestación del demandante.** (E.D. archivo 009). Se corrió traslado de las excepciones (E.D. archivo 010) y, la parte demandante se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas. (E.D. archivo 011)

**- De la Excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Señala el apoderado que no existe responsabilidad por parte de la demandada, como consecuencia de una acción u omisión, ante la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Adujo que el empleador oficial del demandante es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y sería a esta corporación a quien corresponde responder, por cuanto el Gobierno Nacional suprimió los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y ordenó la incorporación de los servidores en las plantas de personal la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo que a su juicio se deben dirigir las pretensiones a esa entidad.

Indicó que la FIDUPREVISORA S.A. se limita a la gestión como Fiduciario con ocasión a la Constitución de un Patrimonio Autónomo Administrativo y representado por la fiduciaria, debiéndose desvincular a la demandada.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00156

de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. <sup>1</sup>.

El artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, dispuso que los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso en los que fueran parte el DAS y/o el fondo Rotatorio del DAS, al cierre de la supresión de esta entidad serian entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que asumieran las funciones del DAS, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujetos procesales en el presente caso diría el despacho que serian entregados a la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, si la función no fuere asumida por esa entidad, el Gobierno Nacional determinaría la entidad que los asumiría. <sup>2</sup>

En desarrollo de esta norma, el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, mediante la Ley 1753 de 2015, en cuyo artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 autorizó "la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Previsora S.A con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo, y dispuso:

Al respecto el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015<sup>3</sup> señala:

**“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014<sup>4</sup>, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

*Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.*

*Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL.

<sup>2</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado 11 de diciembre de 2018

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

<sup>4</sup> Artículo 9°. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**Parágrafo.** Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C. “



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00156*

Así las cosas, como se observa la norma es clara, le asigna al PATRIMONIO AUTONÓMOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS y SU FONDO ROTATORIO, la competencia para pagar el aporte patronal adeudado por el extinto DAS. En el subjuice como quiera que se encuentra en discusión la reliquidación de los salarios efectuados por el extinto DAS antes de la culminación del proceso de supresión 31 de diciembre de 2011<sup>5</sup>, en caso de conceder las pretensiones, le corresponde a la demandada responder por las reclamaciones administrativas, laborales o contractuales.

Por las anteriores razones, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

- **De la caducidad por la ausencia de periodicidad de la prestación del demandante.**

Señala la demandada que teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS (23/10/2001 a 31/12/2011) y los conceptos reclamados, no se pueden considerar como prestaciones periódicas que lo habiliten para demandar en cualquier tiempo, porque desde el momento que dejaron de cancelarse, con ocasión de su retiro de la entidad, 31 de diciembre de 2011, perdieron la connotación de periodicidad.

Teniendo en cuenta que se trata de una excepción con connotación de mixta será en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia, donde se resuelva la misma.

## **2. De la fijación del litigio**

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

### **HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO**

1. Que mediante oficio No. 2019.12112-2719/2019/DAS- DAS de 30 de diciembre de 2019 la Asesora de la Dirección General del Archivo General de la Nación certificó que el señor CESAR HERNAN MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.042 laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio desde el 23 de octubre de 2011, con retiro a partir del 01 de enero de 2012 (10 años, 2 meses, o días), desempeñando como último cargo Detective 208-07, asignado a Seccional Boyacá, en calidad de Empleado Público. **Acreditado** (E.D. archivo 002 pág.37, y de la pág.40 a 50, 55, 57, 61)
2. Que el demandante devengó la Prima especial de riesgo del 35% de su asignación básica, según decreto 2646 de 1994, desde el 23 de octubre de 2001 y hasta el 31 diciembre de 2011, y pagada por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad, D.A.S., quien fue incorporado a la fiscalía general de la Nación. **Acreditado** (E.D. archivo 002 pág.37).
3. Que, mediante derecho de petición, radicado el 02 de julio de 2019, el demandante solicitó a través de apoderado a la PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL DAS- FONDO ROTATORIO, que se reconociera y tuviera, para efectos de la reliquidación de las cesantías y sus intereses, como factor salarial, la

---

<sup>5</sup> Decreto Ley 4057 de 2011



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00156*

prima especial de riesgo durante el tiempo que prestó servicios en el extinto DAS. **Acreditado** (E.D. archivo 002 pág.22-29).

4. Mediante Acto administrativo contenido en el oficio No. 20190991920631 del 22 de agosto de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO, dio respuesta a la Petición, negando el derecho solicitado; decisión que fue notificada por correo certificado, recibido por la suscrita apoderada del demandante, el día 31 de agosto de 2019. **Acreditado** (E.D. archivo 002 pág.29-31, 32).
5. Que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS líquido y consigno al fondo Nacional del ahorro el Auxilio de Cesantías devengadas por el señor CESAR HERNAN MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.042, las siguientes sumas: **Acreditado** (E.D. archivo 002 pág.38)

Fecha	Valor de cesantías
2001	\$ 143.013
2002	\$892.541
2003	\$1.020.172
2004	\$1.080.179
2005	\$1.178.016
2006	\$1.237.600
2007	\$1.292.898
2008	\$1.366.566
2009	\$1.471.868
2010	\$1.501.134
2011	\$1.687.704

6. Que el demandante señor CESAR HERNAN MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.042, se encuentra en la actualidad desempeñando el cargo de TECNICO INVESTIGADOR I. **Acreditado** (E.D. archivo 002 pág.38, 62- 68)

## **EXCEPCIONES**

Propuestas por la entidad demandada (E.D. archivo 009 pág.10- 27)

Caducidad. **Será resuelta en la sentencia.**

improcedencia de reconocer la prima de riesgo como factor salarial a ex funcionarios del extinto D.A.S. **Será resuelta en la sentencia.**

Respecto a las denominadas “inexistencia de obligación de pagar obligaciones de funciones trasladadas a otras entidades” su contenido es similar a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva ya resuelta, y frente a la excepción denominada “desconocimiento de la potestad legislativa”, esta se subsume en la excepción de fondo denominada “improcedencia de reconocer la prima de riesgo como factor salarial a ex funcionarios del extinto D.A.S.”

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a establecer si el accionante tiene derecho a la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías, que devengó desde el 23 de octubre de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2011, incluyendo como factor salarial la prima de riesgo creada a través del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00156

Decreto 2646 de 1994 y 1137 de 1997; y como consecuencia de lo anterior si tiene derecho al pago de las diferencias que resulten.

De esta forma queda fijado el litigio.

### 3. Del decreto de pruebas

#### Parte demandante

**Documentales:** **Se tienen** como pruebas los documentos relacionados en el folio 16 de la demanda, visibles en folios 22 a 81 del archivo 002 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

#### Parte demandada:

**Documentales:** NO allegó pruebas documentales y solicitó tener en cuentas las obrantes en el proceso.

### 4. Del traslado de alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

### 5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

*Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.*

*El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.*

**ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

*Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.*

*Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”*

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00156

recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados<sup>6</sup>.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA, identificado con C.C. No. 88.204.510 de Cucutá y T.P. No. 100.924 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 009, fl. 28 exp. digital).
7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
  - \* Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - \* Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - \* Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

---

<sup>6</sup> El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00156*

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ec3b18026235c42131fb82e033891418f2e8c88c7fcf231054f9e9359f5de13**

Documento generado en 22/04/2021 02:06:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2021-00055

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BENTANCOURT  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 150013333009 2021 00055 00

En virtud del informe secretarial que antecede procedería el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

### ANTECEDENTES

El proceso de la referencia llegó al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja por reparto, la parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho lo siguiente:

*“ PRIMERA: Declarar la existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo, al no haber resuelto el recurso de apelación interpuestos contra el oficio No.31200-20610-215 del 12 de junio del 2019, emitido por la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional de Fiscalía –Magdalena Medio (Barrancabermeja –Santander), mediante el cual, negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, prevista en el art. 14 de la ley 04 de 1992, otorgada para fiscales en los artículos 1 de la ley 332 de 1996 y ley 476 de 1998, como adición o agregada a la asignación básica mensual, la reliquidación de todas las prestaciones sociales y en especial la Seguridad Social teniendo en cuenta la Prima Especial como factor salarial, generadas en el período del 01 de enero del 2011 hasta la fecha y en adelante, de la doctora CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BENTANCOURT actual Fiscal Segunda Local de Puerto Boyacá–Magdalena Medio.*

*SEGUNDA: Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo, al no haber resuelto el recurso de apelación interpuestos contra el oficio No. 31200-20610-215 del 12 de junio del 2019, emitido por la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional de Fiscalía –Magdalena Medio (Barrancabermeja –Santander), mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la ley 04 de 1992 y reconocida para fiscales en los artículos 1 de la ley 332 de 1996 y ley 476 de 1998, el pago del 30% del salario básico mensual, generadas en el período del 01 de enero del 2011 hasta la fecha y en adelante, de la doctora CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BENTANCOURT como Fiscal Segunda Local de Puerto Boyacá–Magdalena Medio.*

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se disponga condenar a la accionada reconocer y pagar en favor de CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BENTANCOURT, como Fiscal Segunda Local de Puerto Boyacá–Magdalena Medio, el período comprendido del 01 de enero del 2011 hasta la fecha y en adelante mientras permanezca vinculada de:*

*a.) La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica, prevista en los artículos 14 de la ley 4 de 1992, 1 de la ley 332 de 1996 y ley 476 de 1998 como un incremento adición o agregado al salario, que hasta ahora no se ha reconocido ni cancelado, a pesar de estar concedido legalmente.*

*b.) La diferencia de la cotización en la seguridad social en pensión, que resulte del pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica, prevista en el artículo 14 de la ley 04 de 1992, la cual no viene siendo cancelado por la Fiscalía General de la Nación...”*



### CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado a garantizar i. el principio de imparcialidad judicial, pero también a ii. Evitar que las partes elijan según su capricho el Juez de la causa. Al respecto, es importante precisar que el ordenamiento jurídico define quienes son los Jueces naturales para conocer y decidir las controversias jurídicas.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”*

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

*... “Artículo 141. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”** (...)

La Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el interés indirecto ha señalado:

*“(...) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente 5 asunto (...) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que: T..] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación;** y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, **por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado'***

*(...)*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...<sup>1</sup>)' (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

<sup>1</sup> CE 3 Plena, 7 Feb. 2019, el 1001-03-25-000-2017-00393-00(63081), J. Rodríguez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2021-00055

Ahora bien, la suscrita Jueza encuentra que ante la posición adoptada por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado frente a los regímenes salariales diferentes, que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

La demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodos enunciados en la demanda, en consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial provienen de la Ley 4ª de 1992.

En razón a que me he desempeñado como Juez de la República en los últimos 15 años, considero que dicha situación puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia, pues el régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la administración de justicia en los juicios que emite en los casos puestos a su conocimiento, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia que se establecen en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, la suscrita juez considera que tiene un interés indirecto, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Es así que: **i)** en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios, **ii)** considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones que prevé el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992 en relación a la prima especial de servicio, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto la reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, con inclusión del valor correspondiente a la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico; y **iii)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se declarará que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: "Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2021-00055

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.  
(...)

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021, “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, y en su artículo 4, establece:

**ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país:**

(...)

g) Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja: tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal.

Así las cosas, declarado el impedimento por la suscrita Juez, remitirá el presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, al asignársele la competencia para conocer del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar que la Juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para lo de su competencia.

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**CUARTO. - INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00055*

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:  
[correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja:  
[j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

**QUINTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c16876075f7e3370f02de1e2fbe19259decc47ac0ee1e4605758d7055d2d038**

Documento generado en 22/04/2021 02:06:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**